

EXP. NUM.: TCA/SRA-II/580/2015

- - - Acapulco, Guerrero; a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\***, APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\***, S.A. DE C.V., en contra de actos que atribuye al C. **DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

**R E S U L T A N D O S**

- - - **1.-** Por escrito ingresado el veintisiete de agosto de dos mil quince, el C. \*\*\*\*\***, APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\***, S.A. DE C.V., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye al C. DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA de SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, consistente en la resolución del once de agosto de dos mil quince en la que se determina una multa de mil días de salario mínimo. -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

- - - **2.-** El C. DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA de SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO dio contestación a la demanda mediante escrito ingresado el once de enero de dos mil dieciséis, sosteniendo la validez del acto y solicitando el desechamiento de la demanda, por no haber señalado pretensiones. -----

- - - **3.-** La parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y el C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN A EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, dio contestación a la misma mediante su escrito ingresado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

- - - **4.-** Mediante acuerdo del cinco de julio de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de la autoridad demandada. -----

**C O N S I D E R A N D O**

- - - **PRIMERO.-** Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una resolución, cuya determinación se atribuye a una autoridad estatal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que la existencia del acto impugnado, consistente en la resolución del once de agosto de dos mil quince, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la documental que la contiene y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad demandada. -----

- - - **TERCERO.-** La autoridad demandada solicitó el desechamiento de la demanda, por estimar que el actor no cumplió con los requisitos del artículo 48 del Código de la Materia, al no señalar pretensiones. -----

- - - Esta Sala Regional estima que, contrario a lo que sostiene la demandada, el actor sí señaló su pretensión en el escrito inicial de demanda, toda vez que si bien no incluyó un capítulo relativo a dicho concepto, sí lo hizo dentro del texto de la demanda, al indicar que pretendía se declarara la nulidad de la resolución combatida, como se aprecia en el segundo párrafo de la foja quinta, primer párrafo del concepto de nulidad quinto, primer párrafo del concepto de nulidad sexto, primer párrafo del concepto de nulidad séptimo, octavo concepto de nulidad y primer párrafo del concepto de nulidad décimo, por lo que no se configura alguno de los supuestos de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio, previstos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia.

- - - **CUARTO.-** Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Abril de 1998

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Tesis: VI.2º. J/29  
Página: 599

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera conveniente destacar, que los conceptos de nulidad que expone la parte actora en sus escritos de demanda y de ampliación de demanda, consisten en que: -----

- a) que no fue notificado de la resolución combatida;
- b) que no existe la orden de verificación contenida en el oficio SRSESP/192/2015 y que no le fue notificada;
- c) que la autoridad no fundó su competencia material, territorial y de grado;
- d) que carece de fundamentación y motivación en cuanto a la cuantía de la multa;
- e) que no existió citatorio previo a la diligenciación de la verificación del diecisiete de junio de dos mil quince;
- f) que la diligencia de verificación es un acto viciado porque se levantó únicamente ante la presencia de un sólo testigo, porque no consta la descripción del documento de identificación del verificador, porque no se precisa el periodo sujeto a revisión y no se hizo constar la entrega de la orden de verificación respectiva;
- g) que fue emitida por una autoridad inexistente;
- h) que dado que cuenta con la revalidación de la autorización cuenta con las constancias que acreditan su capacitación, adiestramiento y evaluación y los documentos relativos a su registro se encuentran actualizadas;
- i) que el oficio de comisión adolece de fundamentación y motivación respecto de la competencia, no se señala el número de expediente, ni el objeto y alcance, ni la fundamentación y motivación, ni el número de credencial del verificador, ni la autoridad y su domicilio a la que puede dirigirse el visitado para formular quejas y que fue emitido por el Secretario de Seguridad Pública y no por el Director General de Registro y Supervisión de empresas de Seguridad Privada como lo exige el 58, primer párrafo del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero;

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

j) que la autoridad se excedió en el término previsto por el artículo 70 Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, para dictar la resolución.

- - - En este orden de ideas, procede analizar los argumentos expuestos por el actor respecto a la orden de verificación, toda vez que de resultar fundados la resolución combatida provendría de un acto viciado de origen, resultando innecesario su estudio y en este sentido dispone el artículo 58 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, lo siguiente: - - - - -

“Artículo 58. Toda visita de verificación únicamente puede ser realizada mediante orden escrita de la Dirección General. Esta orden debe reunir los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de expediente que le corresponda;

III. Nombre, denominación o razón social del visitado;

IV. Domicilio del establecimiento o lugar en el que se desahogará la visita de verificación;

V. Objeto y alcance de la visita de verificación;

VI. Fundamentación y motivación jurídicas;

VII. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita y número de su credencial;

VIII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de verificación;

IX. Autoridad a la que se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella, y

X. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

- - - Del anterior precepto legal se desprende que la autoridad, para poder efectuar una verificación, debe contar previamente con una orden en que conste la fundamentación y motivación, número de expediente que corresponda, objeto y alcance, fundamentación y motivación, entre otros y dado que el oficio SRSSSESP/192/2015 del diecisiete de junio de dos mil quince constituye la orden de verificación, como expresamente lo indica la autoridad demandada en el resultando I.- de la resolución combatida y que si bien en él sí expone, la demandada, la fundamentación de la facultad para ordenar visitas de verificación al citar el artículo 54 y 56 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, que disponen que la Secretaría, por conducto de la Dirección General, realizará visitas de verificación ordinarias en oficinas, establecimientos y lugares donde se operan, prestan o ejerzan servicios de seguridad privada, conforme al programa anual que al respecto aplique la Dirección General y que las visitas de verificación ordinaria se efectuarán en días hábiles, entre las nueve y las veintiún horas y las extraordinarias en cualquier tiempo, expresando en la orden de visita los motivos para su realización, que cuando la Dirección General considere necesario realizar una visita en días u horas distintas, expresará en la orden de visita los motivos para habilitarlos y que sí se señala

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

que el fin de la orden es la realización de una visita de supervisión, **no se indica el número de expediente que corresponde, ni el alcance de la visita**, violándose el referido artículo 58, fracciones II y V del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, por lo que, efectivamente, se trata, la orden de verificación de un acto viciado al haber inobservado la norma, resultando innecesario analizar los restantes conceptos de nulidad, dado que la resolución combatida al derivar de dicha orden y de la verificación que consta en el acta del miércoles de junio de dos mil quince, se trata de un acto ilegal, al tener como sustento la mencionada orden de verificación que se dictó inobservando la norma, por lo que se declara la nulidad de la resolución del once de agosto de dos mil quince con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA SECRETARÍA de SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO debe dejar sin efecto el acto declarado nulo, quedando en aptitud de llevar a cabo nueva verificación, al amparo de nueva orden, de estimarlo procedente.-----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**

- - - I.- No es de sobreseer, ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

- - - II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----

- - - III.- Se declara la nulidad del acto combatido, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**

**LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.**